

rentes posturas que se han dado en el tiempo, ofreciendo una elaborada explicación de las mismas para, tras abordar casuísticamente la problemática de la responsabilidad precontractual, aportar respuestas concretas a las diversas cuestiones que plantea la materia.

La obra se estructura en dos partes bien diferenciadas. Bajo el título de «Doctrina General de la responsabilidad precontractual», la autora introduce el tema, desarrollándolo, primero, desde el punto de vista histórico. Aborda, seguidamente y en palabras de la profesora García Rubio, «las violaciones de la buena fe que, de forma más frecuente, dan origen a responsabilidad» precontractual, para terminar con un relato y análisis crítico de las distintas posiciones en torno a la naturaleza —contractual o extracontractual— de la *culpa in contrahendo*, cuestión que determinará el régimen jurídico de la misma, exponiendo, por último, las tesis sostenidas por la doctrina y la jurisprudencia. Destaca la autora lo difícil de llegar a una «determinación de la calificación técnico-jurídica de la responsabilidad precontractual», cuestionándose al tiempo la utilidad de tal determinación, para llegar a la conclusión de que lo más conveniente es analizar caso por caso la materia y escoger el modelo que mejor se adapte a sus características.

Desde este punto de vista comienza la segunda parte de la monografía, bajo la rúbrica de «Supuestos tipo de responsabilidad precontractual. (Presupuestos y efectos)». Se acomete la presentación y análisis de estos supuestos tipo, para lo cual ha escogido la profesora García Rubio una clasificación en tres bloques —la ruptura injustificada de las negociaciones y las distintas hipótesis en que la celebración de un contrato inválido y la celebración de un contrato válido dan lugar a responsabilidad precontractual— tratando, seguidamente, la disciplina jurídica de la figura, en la que, dada la dificultad de determinar los límites entre la responsabilidad contractual y extracontractual, la autora opta por analizar «aquellos puntos concretos en los que, en mayor o menor medida, aún subsisten diferencias apreciables». Se estudian, por tanto, la carga de la prueba, la responsabilidad del principal por la *culpa in contrahendo* de sus auxiliares, el plazo de prescripción de la acción y la medida del resarcimiento. Termina esta segunda parte con un análisis de las posibilidades de inserción de cláusulas modificativas de la responsabilidad precontractual, sus límites y las condiciones de su validez.

Se cierra la obra con un nutrido apéndice bibliográfico por autores, de gran utilidad para una posible profundización o investigación.

La valoración, en definitiva, que merece esta completa obra es, sin duda, excelente, tanto por suponer un importante avance en una dirección poco trabajada, como por el acertado tratamiento casuístico del tema, así como por la magnífica redacción de la obra que, sin perder ni un ápice de rigor científico y doctrinal, hace que su lectura sea fácil y amena, y por demostrar un gran esfuerzo de estudio de investigación del Derecho comparado y la doctrina extranjera. Hemos de sumarnos, pues, a la felicitación que, en el prólogo de la obra, le hace el profesor Lete del Río a la autora, y a la recomendación de una atenta lectura de este valioso trabajo.

SANTIAGO-DAVID MEDIANO CORTÉS

**GETE-ALONSO Y CALETA, María del Carmen, y BLASCO GASCO, Francisco de P.: «La nueva regulación de la filiación en el Derecho Catalán», Edit. Tirat lo Blanch, Valencia, 1992, 146 páginas.**

La Ley catalana 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones, constituye, sin duda alguna, uno de los trabajos legislativos más interesantes y polémicos de los últimos años.

Según se expone en su preámbulo, con esta ley se pretende una «regulación autónoma y autosuficiente» de la filiación, que hasta entonces no tenía en Cataluña, pues la compilación sólo dedicaba a la materia dos artículos —que son derogados por la propia ley—, lo que provocaba hasta el momento una gran dependencia del Código Civil. Y con la nueva regulación se ha tratado de excluir la aplicación supletoria de las reglas del citado Código.

No obstante es de destacar que le Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de agosto de 1991, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1805/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1, 2.1, inciso tercero, 2.2, 3.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la citada ley, invocándose el art. 161.2 de la Constitución, lo que ha producido la suspensión de la vigencia y aplicación de tales preceptos desde la fecha de su impugnación para las partes del proceso (que fue el 9 de agosto) y para terceros desde la publicación de la suspensión en el "B.O.E." (que fue el 20 de agosto). El argumento básico que se alega es la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Recientemente, por Auto de 23 de enero de 1992, el Tribunal Constitucional ha acordado levantar la citada suspensión.

La citada ley consta de 21 artículos (distribuidos en tres capítulos relativos, respectivamente, a la determinación acciones y efectos de la filiación), tres disposiciones transitorias y una derogatoria. Y a pesar de su título (ley «de filiaciones»), es de destacar que únicamente trata de la filiación por naturaleza y de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, pero omite cualquier referencia a la filiación adoptiva, que ha tenido con posterioridad su propio desarrollo legislativo.

El principio básico de la reciente ley es el de la verdad biológica, principio de gran arraigo en el Derecho catalán. No obstante, se encuentra debidamente conjugado con el principio del «favor filii», hasta el punto que en algunos supuestos prima este último sobre el primero.

Los autores de la presente obra han realizado una interpretación sistemática y conjunta de toda la ley, destacando las diferencias más notables que se observan con respecto a la regulación del Código.

En el Capítulo I se estudia la determinación de la filiación por naturaleza, distinguiendo entre la matrimonial (afirmando los autores que la forma más correcta de describir sintéticamente la misma es hacer hincapié en la existencia del matrimonio, con independencia de si los padres y lo son biológicamente o no) y la no matrimonial. Como novedades a destacar en la ley catalana son de citar las siguientes:

— el alcance, según se expresa literalmente en uno de sus preceptos, de la presunción de paternidad del marido a los nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación efectiva, sea legal o de hecho, de los cónyuges, siempre que se pueda probar cumplidamente, mediante toda clase de pruebas, que nacieron de relaciones conyugales (tal precepto adolece de un error de redacción, ya que contradice la primera parte del mismo; en realidad lo único que afirma es que el hijo puede ser matrimonial, aunque nazca después de los trescientos días siguientes a la separación —en ningún caso a la disolución— si se prueba que nacieron de relaciones conyugales);

— la imposibilidad de destruir la presunción de paternidad que ampara al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido conoció el embarazo antes de contraer matrimonio (cuestión derivada en gran medida del estado social de que quien se casa conociendo el embarazo de la madre, o es el padre o ésta dispuesto a actuar como padre), o reconoció de cualquier forma su paternidad (no se refiere al reconocimiento formal, sólo posible en la filiación no matrimonial, sino a cualquier manifestación expresa o tácita de la que se derive la admisión

de la paternidad), o la madre demuestra la existencia de relaciones sexuales con el marido durante el período legal de la concepción;

— establece la presunción de paternidad no matrimonial (que no es un medio de determinación de la filiación, como ocurre en la presunción de paternidad matrimonial, sino un medio de prueba que facilita tal determinación);

— distingue entre hombre y mujer en cuanto a la capacidad para el reconocimiento, exigiendo una edad mínima al varón (por razones, según los autores, puramente biológicas: la capacidad de procreación);

— somete la validez del reconocimiento realizado por un menor o incapacitado a la aprobación judicial (cuya finalidad es comprobar la verosimilitud de la relación paterno materno/filial, en atención al principio de la verdad biológica);

— la necesidad, como requisito de eficacia, de que el reconocimiento de un hijo mayor de edad (o emancipado) sea consentido por él mismo (en atención al principio del «favor filii»);

— la necesidad, con carácter general, de la aprobación judicial en el caso de reconocimiento de hijo menor de edad o incapacitado (que no se trata de un juicio de oportunidad o conveniencia sobre el establecimiento de la filiación, sino un juicio de verosimilitud)...

Por otra parte, la ley catalana no regula cuestiones como el reconocimiento del hijo incestuoso (problema que solucionan los autores entendiendo que se somete a las reglas generales), o el reconocimiento del hijo ya fallecido (propugnando los autores que dicho reconocimiento, por analogía, debe contar con el consentimiento de los descendientes mayores de edad o con la aprobación judicial si tales descendientes son menores o incapacitados).

El Capítulo II trata de la filiación en las técnicas de reproducción asistida, estudiándose tanto la determinación de la filiación derivada de la inseminación artificial como la fecundación asistida «post mortem». Es de destacar que la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida se regula en la ley catalana con mayor claridad y rigor científico que en la Ley de 22 de noviembre de 1988, siendo plausible que se regule tal materia en una norma sustantiva y civil, y no en una norma de naturaleza administrativo-sanitaria, como ocurre con la Ley de 1988.

En el Capítulo III se analiza el contenido de la filiación. La ley catalana distingue, con gran oportunidad, entre «establecimiento» de la filiación (cuyos efectos son los típicos en esta materia, es decir, determina los alimentos, la patria potestad, los derechos sucesorios y los apellidos), y «mera determinación» de la misma (cuyos efectos son más restringidos, pues no produce derecho alguno a favor del progenitor, y queda siempre asegurada su obligación de velar por los hijos y procurarles alimentos).

Y los efectos de la declaración de filiación quedan limitados a la mera determinación de dicho estado, si media petición del hijo mayor de edad o de su representante legal (es decir, no opera de forma automática, a diferencia del art. 111 del Código Civil, sino a instancia de parte), además de en dos supuestos similares a los previstos en el citado art. 111, «si el reconocimiento se ha realizado de mala fe o con abuso de derecho notorio» (auténtica novedad con respecto al Código, y que va a plantear no pocos problemas interpretativos).

Según los autores, esta mera determinación de la filiación puede indicar que aun, en cierta medida, persiste en el Derecho catalán la mera acción de investigación de la paternidad/maternidad, cuya única función es conseguir la verdad biológica e imponer a los progenitores deberes, no derechos.

En el Capítulo IV analizan los autores las acciones de filiación. En esta materia se observan igualmente notables diferencias con respecto al Código Civil, siendo de destacar las siguientes: admite que el progenitor no matrimonial pueda siempre reclamar la filiación si su reconocimiento no ha resultado eficaz por no cumplirse los requisitos

complementarios exigidos al efecto (el Código sólo lo permite si existe posesión de estado); permite que la madre pueda, en nombre propio, impugnar judicialmente la paternidad del marido, si bien sólo en supuestos determinados; suprime toda referencia a la posesión de estado, como elemento determinante de la distinta legitimación en los procesos de filiación; regula expresamente la legitimación pasiva en los procesos de filiación...

Y, por último, concluye la obra con un capítulo dedicado a las reglas transitorias y derogatoria de la ley.

JUAN POZO VILCHES

**MARTINEZ, SANZ, F.: La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Cívitas, Madrid, 1992, 130 pp.**

La regulación del sistema proporcional para el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, contenida en el artículo 137 LSA (Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre), ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo. Del análisis de este Real Decreto se ocupa la obra que recensamos. En ella, el autor, más allá de una escueta exposición de su contenido normativo, ofrece al lector un estudio serio y detenido, dotado de singular claridad, de una modalidad de designación de administradores en el seno de la sociedad anónima que ha sido utilizada de forma excepcional dentro y fuera de nuestras fronteras. En el ámbito interno, por la insuficiente y deficiente regulación que ofrecía el Decreto de 29 de febrero de 1952 (el cual desarrollaba a su vez el artículo 71, párrafo segundo, incisos segundo a cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951). En el ámbito externo, porque se impone el deseo de preservar el *ius electionis* de la Junta general frente a un sistema que permite el acceso de la minoría al seno del Consejo de Administración, (pp. 15 a 32.)

En principio, el autor considera que fundamento último del Real Decreto 821/1991 lo constituyen tanto su finalidad protectora de los intereses de las minorías, cuanto el deseo de dotar al derecho de representación proporcional de un contenido mínimo e inderogable. Junto a ello, se señala que el ámbito de aplicación de la norma no sólo viene reducido a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada, sino que, al mismo tiempo, la excepcionalidad que caracteriza a este sistema de elección de los miembros de Consejo de Administración impedirá su extensión a la propia elección de los miembros de la Comisión liquidadora o a la designación de los vocales del Consejo que hayan de formar parte de la Comisión ejecutiva (pp. 33 a 43).

Tras estas consideraciones introductorias y a lo largo de cuatro capítulos, el autor lleva a cabo su intención manifiesta de dedicar particular atención a aquellas novedades del citado Real Decreto que pueden hacer del sistema de representación proporcional un mecanismo efectivo y práctico de tutela de la minoría. Así, se abordan los presupuestos que permiten el ejercicio del derecho de representación proporcional, (pp. 43 a 71), los problemas que plantea la actuación práctica de ese derecho potestativo de la minoría, (pp. 73 a 94), los efectos del nombramiento por el sistema de representación proporcional, (pp. 95 a 110) y las cuestiones relativas a la constatación de la agrupación de acciones en el acta de la Junta y en las propias acciones, (pp. 11 a 120).

En orden a los *presupuestos* que permiten el ejercicio de este derecho (existencia de una o más vacantes en el Consejo de Administración al momento de celebrarse la Junta General y necesidad de que se agrupen acciones con derecho a voto) se observa que, por un lado se trata de facilitar dicho ejercicio, al permitir la agrupación de acciones